

3299ª SESIÓN

Martes 17 de mayo de 2016, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO

Miembros presentes: Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Crímenes de lesa humanidad (continuación)
(A/CN.4/689, cap. II, secc. C, A/CN.4/690,
A/CN.4/698, A/CN.4/L.873 y Add.1)

[Tema 9 del programa]

SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir con el examen del segundo informe del Relator Especial sobre el tema de los crímenes de lesa humanidad (A/CN.4/690).

2. El Sr. EL-MURTADI SULEIMAN GOUIDER dice que el informe del Relator Especial aborda principalmente las medidas nacionales relativas a actos ya tipificados en el derecho internacional como delitos graves y, como tales, de trascendencia para toda la comunidad internacional. En el informe se destacan las ventajas de elaborar una convención sobre el tema; se han expresado opiniones divergentes sobre diversas cuestiones, incluida cuál debería ser la función de la Asamblea General y si es más apropiada la codificación o el desarrollo progresivo del derecho internacional. En última instancia, la decisión con respecto al resultado de la labor de la Comisión sobre el tema será tomada por los Estados Miembros en la Asamblea General.

3. Han quedado muy atrás los tiempos en que los crímenes de lesa humanidad simplemente se consideraban vulneraciones de los códigos morales. A nivel internacional, esos crímenes estuvieron prohibidos durante decenios por el derecho consuetudinario y hay muchos precedentes judiciales al respecto en los planos nacional e internacional. Eso allanó el camino para incorporar los crímenes de lesa humanidad a los estatutos de los tribunales penales internacionales y, en última instancia, al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el que se describen en detalle esos crímenes. Es importante preguntarse por qué esos acontecimientos no han tenido una mayor influencia en el derecho nacional e internacional. Durante el examen del primer informe del Relator Especial¹⁰⁵ por la Sexta Comisión, en el septuagésimo período de sesiones de la Asamblea General, muchos Estados Miembros propugnaron la elaboración de una convención sobre los crímenes de lesa humanidad, mientras que otros se mantuvieron escépticos. Algunas posiciones adoptadas, y apoyadas por

miembros de la Comisión, pusieron de relieve la relación entre el nuevo proyecto de convención y los tratados existentes, observando que algunos crímenes ya se recogían en el Estatuto de Roma. Así pues, es importante que la Comisión aborde el tema con cautela, procurando evitar la superposición a nivel internacional entre el proyecto de artículos que se examina y otros tratados, en particular el Estatuto de Roma. Los crímenes de lesa humanidad no se perpetran con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo —un concepto reflejado en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio—, sino que constituyen ataques sistemáticos dirigidos contra una población. Además, el hecho de que los crímenes de lesa humanidad se cometan tanto en tiempo de guerra como de paz es, hoy día, una noción de actualidad, a la luz de los numerosos conflictos internos en África Septentrional y Oriente Medio. Por consiguiente, es aún más importante establecer una clara distinción entre el genocidio y los crímenes de lesa humanidad.

4. Es necesario adoptar medidas legislativas para colmar las lagunas en los planos nacional y local, en particular en materia de tribunales competentes, cooperación y obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut iudicare*). El análisis que figura en el segundo informe del Relator Especial contribuirá de manera significativa a subsanar esas deficiencias. El orador es partidario de remitir los proyectos de artículo al Comité de Redacción.

5. El Sr. PETER, que celebra el segundo informe del Relator Especial, dice que la reproducción que figura en él de los proyectos de artículo aprobados provisionalmente en el 67º período de sesiones de la Comisión es particularmente útil. El examen del tema por la Comisión es importante porque el resultado, que se basará en el derecho internacional vigente, promoverá una cultura del respeto de los derechos humanos a nivel mundial. Aprueba la decisión de abordar solo uno de los crímenes fundamentales —a saber, los crímenes de lesa humanidad— y examinarlo de manera exhaustiva antes de pasar a otro, si se considera necesario. Con respecto a la forma del segundo informe, señala varias discrepancias entre la copia en formato electrónico, de fecha 20 de enero de 2016, y la copia impresa, de fecha 21 de enero de 2016, en relación con la lista de referencias, las notas a pie de página y el número de páginas del documento.

6. En cuanto al párrafo 78 del informe, la lista de Estados que permiten la pena de muerte está incompleta, ya que fuentes fidedignas indican que, en 2015, unos 25 Estados ejecutaron a personas condenadas por diversos delitos. Es preciso actualizar la información que figura en el párrafo. Pese a que la afirmación que se hace en la primera oración del párrafo 79, en el sentido de que los tratados internacionales no dictan a los Estados partes las penas que han de imponerse, sino que les otorgan un margen de discrecionalidad para determinar la pena, es cierta, se debería alentar a los Estados a evitar la imposición de la pena de muerte. Con respecto a los párrafos 109 a 116, que se refieren al principio de la competencia universal, cabe señalar que pocos Estados africanos han aprobado leyes nacionales sobre la competencia universal. La convención prevista, si se elabora adecuadamente, podría colmar en ese continente, aunque el proceso de aplicación no sería fácil.

¹⁰⁵ *Anuario... 2015*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/680.

7. En el proyecto de artículo 5, párrafo 1, la expresión «la comisión de un crimen de lesa humanidad» debe calificarse con las palabras «con arreglo a la definición del artículo 3 del presente proyecto de artículos» en aras de la claridad. Con respecto al proyecto de artículo 5, párrafo 3 *b*, la no prescripción de los delitos mencionados en el presente proyecto de artículo debe ampliarse al proyecto de convención en su conjunto. El proyecto de artículo 5, párrafo 3 *c*, es demasiado vago; el apartado debería prohibir específicamente la pena de muerte para los condenados.

8. El proyecto de artículo 6 debería mejorarse. La importancia de la nacionalidad del autor del delito en el derecho penal en general no está clara; por consiguiente, el autor no está convencido de la pertinencia del proyecto de artículo 6, párrafo 1 *b*. Además, todas las víctimas deben ser tratadas en pie de igualdad. El doble rasero introducido en el proyecto de artículo 6, párrafo 1 *c*, al permitir que los Estados traten de manera diferente a las víctimas nacionales, socava todo el párrafo. Es preciso revisar el proyecto de artículo en su conjunto para establecer la igualdad de infractores y víctimas, independientemente de su nacionalidad.

9. En el proyecto de artículo 7, párrafo 2, el uso de «shall» en la versión en inglés es inapropiado y las razones para hacerlo, poco claras. Un Estado soberano que investiga un presunto crimen no debe ser obligado a informar de su investigación a otro Estado simplemente porque el presunto infractor sea nacional de ese segundo Estado. La denuncia de la comisión de crímenes de lesa humanidad, y no la nacionalidad de los presuntos infractores y las víctimas, debe ser el elemento más importante. El orador insta al Relator Especial a volver a examinar el proyecto de artículo 7, párrafo 2.

10. En el proyecto de artículo 8, párrafo 2, la cláusula de que «[l]a privación de libertad y las demás medidas jurídicas [...] serán conformes con el derecho internacional y se mantendrán solamente el tiempo que sea razonable» es inaceptable, pues crea una situación en la que algunos sospechosos reciben un trato superior al que suele otorgarse a otros sospechosos en la misma jurisdicción. Además, los que reciben un trato especial son los sospechosos de haber cometido los crímenes más graves. La aprobación de disposiciones similares en el pasado dio lugar a precedentes censurables. Por consiguiente, el segundo apartado debe suprimirse. El proyecto de artículo 8, párrafo 3, también es innecesario, ya que carece de fundamento jurídico y lógico, y socava la calidad del proyecto de convención en su conjunto, al dar al sospechoso una importancia inmerecida e injustificada en las relaciones entre Estados.

11. En cambio, el proyecto de artículo 9 es encomiable por el lenguaje neutral que emplea, situando a los presuntos infractores en pie de igualdad con cualquier otro sospechoso. Debería mantenerse como está redactado. El proyecto de artículo 10 también es aceptable. Por último, el orador recomienda que todos los proyectos de artículo se remitan al Comité de Redacción, que no solo debería debatir la forma que adoptará el proyecto de artículos, sino también su contenido y pertinencia.

12. El Sr. HUANG dice que el tema de los crímenes de lesa humanidad es complejo y delicado, como pone

de manifiesto, en particular, la falta de consenso durante el debate mantenido en la Sexta Comisión sobre el tema. La Comisión de Derecho Internacional no ha de limitarse necesariamente al objetivo de elaborar una convención internacional única sobre los crímenes de lesa humanidad. Aunque esa convención no existe, la esfera de los crímenes de lesa humanidad, a diferencia de los crímenes de guerra y el genocidio, tiene relativamente pocas lagunas en términos de derecho internacional. Cabe concluir, sobre la base de los párrafos sexto y décimo del preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que los Estados partes tienen la obligación de promulgar leyes nacionales sobre los delitos contemplados en el Estatuto de Roma, incluidos los crímenes de lesa humanidad. En la práctica, a fin de garantizar que sus sistemas judiciales puedan enjuiciar los delitos previstos en el Estatuto de Roma, muchos países han adoptado leyes al respecto o han modificado las leyes vigentes para cumplir las disposiciones del Estatuto de Roma. De conformidad con el artículo 31, párrafo 3 *b*, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena de 1969), se puede considerar que la promulgación de dicha legislación constituye la práctica en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de su interpretación. Además, el Estatuto de Roma ha integrado los crímenes de lesa humanidad a las competencias de la Corte Penal Internacional.

13. Al elaborar el proyecto de artículos, se deberían tener plenamente en cuenta las prácticas y los sistemas jurídicos nacionales. El segundo informe del Relator Especial y los comentarios aprobados por la Comisión se centran más en la práctica de las instituciones judiciales internacionales y, en términos comparativos, apenas se refiere a la práctica general y la *opinio iuris* de los Estados. Por ejemplo, si bien el proyecto de artículo 3¹⁰⁶, aprobado provisionalmente por la Comisión, evita la incompatibilidad con el Estatuto de Roma al reproducir la definición de crimen de lesa humanidad del Estatuto de Roma, esa definición no goza del reconocimiento general de la comunidad internacional. Con respecto al proyecto de artículo 5 propuesto por el Relator Especial, que impone a los Estados la obligación de tipificar como delito los crímenes de lesa humanidad, cabe señalar que muchos Estados, en especial los que no se han adherido al Estatuto de Roma, no han hecho de delitos como la «desaparición forzada de personas» crímenes independientes en virtud de la legislación nacional. El orador se pregunta cómo aplicarían esos Estados la disposición, en qué medida cumplirían la obligación y cómo se armonizarían la legislación nacional y el derecho internacional pertinentes en caso de incompatibilidad. La Comisión debería examinar esas cuestiones.

14. En su segundo informe, el Relator Especial se basa excesivamente en la inducción y la analogía al hacer un balance de los tratados internacionales y las leyes nacionales vigentes. Por ejemplo, al citar las obligaciones de aprobar leyes nacionales, establecer la jurisdicción, investigar y cooperar, extraditar o procesar, como disponen diversos tratados internacionales relativos a otros delitos, sin referirse directamente a la legislación o la práctica convencionales en relación con los crímenes de

¹⁰⁶ *Ibíd.*, vol. II (segunda parte), págs. 39 y 40.

lesa humanidad, el Relator Especial argumenta que esas obligaciones también deberían aplicarse a los Estados partes en el caso de los crímenes de lesa humanidad. Esa es la base sobre la que propone los proyectos de artículos 6 a 8.

15. Con respecto al proyecto de artículo 5, los Estados tienen definiciones diferentes de los crímenes de lesa humanidad. Además, la legislación nacional de algunos Estados no aborda los delitos específicos que están incluidos en la definición de crímenes de lesa humanidad. En el comentario del proyecto de artículos es preciso aclarar cuestiones como la manera de resolver las incoherencias entre esa disposición y las leyes nacionales para que estén en consonancia y el margen de discrecionalidad que debe concederse a los Estados.

16. Con respecto a la sugerencia de algunos miembros de la Comisión de que se añada un proyecto de artículo similar al artículo 27 del Estatuto de Roma, a fin de que el proyecto de artículos se aplique por igual a todas las personas, sin hacer excepciones con los funcionarios del Estado, el orador dice que, a pesar de que la comunidad internacional define como crímenes internacionales graves los crímenes de lesa humanidad, el crimen de genocidio y otros crímenes, no existe una norma de derecho internacional consuetudinario que impida la inmunidad de los funcionarios del Estado. Por consiguiente, la Comisión debe abordar la cuestión de la inmunidad con cautela. Además, la inmunidad de los funcionarios del Estado es de carácter procesal, lo que no les exime de su responsabilidad sustantiva. Como señaló la Corte Internacional de Justicia en el fallo de la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (la República Democrática del Congo c. Bélgica)*, se podría recurrir a medidas como el enjuiciamiento ante los tribunales nacionales, la renuncia a la inmunidad, el enjuiciamiento tras el mandato de un funcionario del Estado y las actuaciones penales ante determinados tribunales penales internacionales, sin ausencia de inmunidad de jurisdicción, para hacer valer la responsabilidad penal de los funcionarios del Estado. El hecho de que esas medidas se permitan no está intrínsecamente vinculado a la cuestión de la impunidad.

17. En cuanto a la sugerencia formulada por algunos miembros de que la responsabilidad penal de las personas jurídicas forme parte de la labor de la Comisión sobre el tema, cabe señalar que varias convenciones internacionales abordan el concepto de responsabilidad de las personas jurídicas; el ordenamiento jurídico de China también se ocupa del concepto de delitos cometidos por entidades. Además, dado que uno de los principales elementos de un crimen de lesa humanidad es «un ataque generalizado o sistemático», lo más probable es que la entidad capaz de cometer tal crimen sea una persona jurídica. No obstante, habida cuenta de que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se contempla en la legislación interna de muchos Estados y que los propios Estados son personas jurídicas, una cuestión que surge, si la Comisión se plantea la posibilidad de incluir la responsabilidad de las personas jurídicas, es si ello significaría que los Estados tienen responsabilidad penal. Aunque está de acuerdo con la posición del Relator Especial de no referirse de manera explícita a la responsabilidad de las personas jurídicas, el

orador señala que en el comentario se podría indicar que los Estados son libres de establecer esa responsabilidad en virtud de las leyes nacionales.

18. En cuanto al proyecto de artículo 6, es posible identificar dos enfoques distintos del ejercicio de la competencia respecto de los crímenes internacionales: el primero exige que los Estados establezcan la competencia sobre la base de la legislación nacional, sin obligaciones adicionales, mientras que el segundo, reflejado en el proyecto de artículo 6, dispone la obligación de los Estados de establecer la competencia. La Comisión tal vez desee reflexionar sobre la necesidad de formular una obligación de competencia amplia y sobre la gran superposición de competencias a que daría lugar el ejercicio de esa competencia de amplio espectro.

19. Las opiniones de los Estados siguen siendo muy divergentes en lo que respecta a la definición y el alcance de la competencia universal. No solo es poco probable que se alcance un consenso sobre esa cuestión en un futuro próximo, sino que algunos Estados, en los últimos años, han modificado su legislación nacional a fin de restringir el ámbito de aplicación de la competencia universal. Por consiguiente, no es aconsejable incluir la competencia universal en el proyecto de artículos.

20. Con respecto al proyecto de artículo 7, párrafos 2 y 3, el orador está de acuerdo en que la comunicación de las conclusiones generales de las investigaciones sobre los crímenes de lesa humanidad no debería ser una obligación convencional. Observando que el proyecto de artículo 8, que refleja las disposiciones contenidas en varios instrumentos internacionales, como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se elaboró *mutatis mutandis*, con pocos argumentos que lo sustentaran, el orador señala que el Relator Especial debería presentar un argumento sólido para incluir la obligación de realizar investigaciones preliminares en el proyecto de artículos. En cuanto al proyecto de artículo 9, ni la práctica internacional ni el derecho internacional ponen de manifiesto que la máxima *aut dedere aut iudicare* se haya convertido en un principio del derecho internacional consuetudinario, como tampoco se recoge esa obligación en los convenios en que se abordan los delitos graves. A pesar de que la máxima *aut dedere aut iudicare* aún no se ha aplicado a los crímenes de lesa humanidad como principio de derecho internacional consuetudinario, el orador no se opone a su inclusión en el proyecto de artículo 9. Dicho esto, la situación a que se hace referencia en el proyecto de artículo es bastante compleja. Según el proyecto de artículo 9, se considera que el traslado de un presunto infractor al tribunal penal internacional competente por parte de un Estado cumple la obligación *aut dedere aut iudicare*. No obstante, si otro Estado con una base de competencia más sólida solicita también la extradición del presunto infractor a su territorio, se opone a la decisión del Estado en cuyo territorio se encuentra el presunto infractor de trasladar al sospechoso al tribunal internacional, considera que su competencia legítima se ve violada por dicho traslado y tampoco reconoce la competencia del tribunal penal internacional, podría surgir una controversia internacional.

21. Con respecto al proyecto de artículo 10, teniendo en cuenta que el proyecto de artículos se centra en el castigo de los crímenes de lesa humanidad, no es necesario volver sobre el derecho a un juicio imparcial o la protección de los derechos humanos. Los principios del debido proceso y el derecho de los derechos humanos son, en cualquier caso, de aplicación general, aunque no se reflejen en el proyecto de artículos. Por lo tanto, es conveniente considerar la posibilidad de suprimir o simplificar ese proyecto de artículo. Para concluir, el orador apoya que se remitan al Comité de Redacción los proyectos de artículo que figuran en el segundo informe del Relator Especial para su examen.

22. El Sr. WISNUMURTI dice que, como se indica en el párrafo 18 del segundo informe del Relator Especial, los Estados no se consideran obligados en virtud del derecho internacional consuetudinario a aprobar una ley nacional que tipifique expresamente los crímenes de lesa humanidad. Por consiguiente, es esencial que la Comisión elabore una convención sobre los crímenes de lesa humanidad que tenga, entre sus objetivos principales, evitar la impunidad de esos crímenes. El proyecto de artículo 5 sobre la criminalización en el derecho nacional es uno de los componentes más importantes de esa convención. Es conveniente añadir el acto de «planificar» o «incitar» la comisión de un crimen de lesa humanidad —términos empleados en el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia¹⁰⁷ y el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda¹⁰⁸— a la lista de los crímenes enumerados en el proyecto de artículo 5, párrafo 1, ya que refleja la realidad en el terreno, donde se están cometiendo o se han cometido crímenes de lesa humanidad. También apoya la propuesta de sustituir la palabra «inducir» que aparece en ese párrafo por el término «incitar», de uso más común.

23. El hecho de que el proyecto de artículo 5, párrafo 2, que reproduce el artículo 28 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se divida en los apartados *a* y *b*, relativos al jefe militar o quien actúe efectivamente como jefe militar y a las relaciones entre superior y subordinado, respectivamente, puede dar lugar a diversas interpretaciones que podrían plantear dificultades de cara a su aplicación. Una solución podría ser unir ambas disposiciones sin modificar su contenido.

24. El orador apoya la disposición que figura en el proyecto de artículo 5, párrafo 3 *b*, sobre la imprescriptibilidad, habida cuenta de su compatibilidad con la resolución 2338 (XXII) de la Asamblea General de 1967 y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de 1968.

25. En el proyecto de artículo 5, párrafo 3 *c*, la expresión «tengan en cuenta su gravedad» debe ser interpretada por los tribunales nacionales junto con las palabras «penas adecuadas». El orador apoya la decisión del

¹⁰⁷ Estatuto del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, aprobado por el Consejo de Seguridad en su resolución 827 (1993) de 25 de mayo de 1993 y contenido en el informe presentado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad (S/25704 y Corr.1 [y Add.1]), anexo.

¹⁰⁸ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad, de 8 de noviembre de 1994, anexo.

Relator Especial de no incluir en el proyecto de artículos ninguna disposición que obligue a los Estados a imponer una responsabilidad penal a las empresas, ya que corresponde a cada Estado decidir si lo hará o no.

26. Con respecto al proyecto de artículo 6, párrafo 1 *c*, es necesario que el Estado pueda establecer su competencia para conocer de un delito en que la víctima es uno de sus nacionales, pero la expresión «y el Estado lo considere apropiado» parece debilitar ese mensaje. También es preciso que el proyecto de artículo 6 aborde la cuestión de las solicitudes concurrentes de extradición.

27. Resulta confuso que la expresión «investigaciones generales» figure en el título del proyecto de artículo 7, mientras que el término «investigación» aparece en el proyecto de artículo 7, párrafo 1, y la expresión «investigación preliminar», en el proyecto de artículo 8, párrafo 1. Además, la expresión «investigaciones generales» no figura en los códigos penales de algunos países. Convendría que el Relator Especial aclarase esos términos a fin de evitar la confusión.

28. Con respecto al proyecto de artículo 7, párrafo 2, el orador apoya el uso de la expresión «según proceda», pues, de lo contrario, el Estado afectado quedaría indebidamente obligado por esa disposición. Las mismas palabras deben insertarse en el proyecto de artículo 8, párrafo 3. A la luz de esas consideraciones, el orador apoya la propuesta de fundir en uno los proyectos de artículo 7 y 8.

29. En relación con la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut iudicare*) que se aborda en el proyecto de artículo 9, la cuestión planteada por el Relator Especial en su declaración introductoria —a saber, si el traslado de un presunto infractor para ser enjuiciado ante un tribunal mixto o un tribunal se considera extradición a otro Estado o entrega a una corte o tribunal internacional— es más teórica que práctica, por lo que es prematuro examinarla en la etapa actual de la labor de la Comisión sobre el tema. Según recuerda, se trata de una cuestión que nunca se ha planteado en el contexto de las Salas Especiales de los Tribunales de Camboya, que son un tribunal híbrido.

30. Con respecto al proyecto de artículo 10, párrafo 1, la opinión emergente mencionada en el párrafo 192 del informe está en consonancia con la legislación de su país, que establece que el personal militar ha de ser juzgado por un tribunal militar que le garantice un juicio imparcial.

31. En cuanto al proyecto de artículo 10, párrafo 2, comparte la opinión de que las disposiciones sobre protección consular que figuran en ese párrafo son más limitadas que las recogidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 1963, y está de acuerdo en que el párrafo 2 debería armonizarse con las disposiciones pertinentes de esa Convención. El orador recomienda que todos los proyectos de artículo se remitan al Comité de Redacción.

32. El Sr. FORTEAU dice que apoya la opinión expresada por Sir Michael Wood en la 3298ª sesión, en el sentido de que, dada la naturaleza de los crímenes de lesa humanidad, la Comisión no debe prolongar

indebidamente el debate sobre el tema actual y que, en su labor sobre el tema, debe inspirarse en la metodología que utilizó en 1972 para el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas, que ultimó a lo largo de un año. Para agilizar la labor del Comité de Redacción, el orador propone que el Relator Especial, con ayuda de la secretaría y de otros miembros de la Comisión, indique, para cada proyecto de artículo propuesto, las disposiciones equivalentes de los convenios existentes que son más pertinentes para el tema y transmita esa información a los miembros de la Comisión en formato electrónico.

33. El Sr. KAMTO dice que, si bien la naturaleza del tema justifica un procedimiento expeditivo, hay algunas cuestiones sustantivas que requieren un examen más detenido por la Comisión, como la responsabilidad penal de las empresas implicadas en la comisión de crímenes de lesa humanidad. Si la prohibición de los crímenes de lesa humanidad es, en efecto, una norma de *ius cogens*, no hay ninguna razón por la que las empresas que participan en la comisión de esos crímenes no deban ser consideradas penalmente responsables en el plano internacional. En aras de la elaboración de una convención eficaz, la Comisión no debería descartar esas situaciones, al menos no antes de haber debatido la cuestión en sesión plenaria.

34. El PRESIDENTE dice que, dado que la Comisión ya ha aprobado un calendario para su labor sobre el presente tema, cualquier propuesta para modificarlo de manera significativa requeriría más deliberaciones, así como argumentos convincentes. En cuanto a la cuestión de la responsabilidad penal de las empresas, el orador hace suyas las opiniones expresadas por el Sr. Kamto.

Declaración del Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico de las Naciones Unidas

35. El Sr. de SERPA SOARES (Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico de las Naciones Unidas) dice que expondrá un panorama general de las actividades llevadas a cabo por la Oficina de Asuntos Jurídicos desde su última visita a la Comisión, en mayo de 2015.

36. La División de Codificación, que ha prestado servicios sustantivos de secretaría a la Comisión, preparó una nota de información básica sobre la labor realizada por la Sexta Comisión en el septuagésimo período de sesiones de la Asamblea General. Durante ese período de sesiones, la Sexta Comisión examinó 20 temas del programa. También trató asuntos mediante tres grupos de trabajo y mantuvo su práctica reciente de aprobar todas sus resoluciones y decisiones sin votación. Posteriormente, un total de 12 proyectos de resolución y 5 proyectos de decisión fueron aprobados y adoptados, respectivamente, por la Asamblea General. En su resolución 70/236, titulada «Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 67º período de sesiones», la Asamblea General tomó nota del informe final sobre el tema «La cláusula de la nación más favorecida»¹⁰⁹ y alentó a que se le diera la mayor difusión posible.

¹⁰⁹ *Anuario... 2015*, vol. II (segunda parte), págs. 97 y ss., anexo.

37. El Programa de Asistencia de las Naciones Unidas para la Enseñanza, el Estudio, la Difusión y una Comprensión Más Amplia del Derecho Internacional conmemoró su 50º aniversario en 2015. El Programa ya no depende de las contribuciones voluntarias, ya que la Asamblea General aprobó la concesión de recursos suficientes en el presupuesto ordinario para la organización anual de los Cursos Regionales de Derecho Internacional de las Naciones Unidas para África, América Latina y el Caribe, y Asia y el Pacífico, y la permanente expansión de la Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional. Se están haciendo esfuerzos para mejorar el acceso a la Biblioteca Audiovisual en los países en desarrollo.

38. En el septuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, la Sexta Comisión volverá a examinar cuatro temas dimanantes de la labor realizada por la Comisión: la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos¹¹⁰; la protección diplomática¹¹¹; el derecho de los acuíferos transfronterizos¹¹²; y el examen de la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas¹¹³ y asignación de la pérdida en caso de producirse dicho daño¹¹⁴.

39. La Oficina del Asesor Jurídico ha abordado una serie de cuestiones jurídicas complejas relacionadas con el derecho internacional humanitario. Una de ellas se refiere al acceso humanitario, y en particular a las dificultades encontradas para la prestación de asistencia humanitaria a través de las fronteras, que se ha puesto de manifiesto por la situación en la República Árabe Siria. Para abordar esa cuestión, el 14 de julio de 2014, el Consejo de Seguridad aprobó finalmente la resolución 2165 (2014), que autoriza a los organismos humanitarios de las Naciones Unidas a utilizar los cruces fronterizos sirios para prestar asistencia humanitaria y dispone el establecimiento de un mecanismo de vigilancia de las Naciones Unidas para confirmar al Gobierno sirio la naturaleza humanitaria de la ayuda que cruza su frontera. Con ello, el Consejo de Seguridad logró un equilibrio entre el respeto de la soberanía estatal y la necesidad urgente de ayuda humanitaria.

¹¹⁰ Véase el texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 26 y ss., párrs. 76 y 77. Véase también la resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo.

¹¹¹ Véase el texto del proyecto de artículos sobre la protección diplomática aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes en *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), págs. 25 y ss., párrs. 49 y 50. Véase también la resolución 62/67 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 2007, anexo.

¹¹² Véase el texto del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes en *Anuario... 2008*, vol. II (segunda parte), págs. 23 y ss., párrs. 53 y 54. Véase también la resolución 63/124 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 2008, anexo.

¹¹³ Véase el texto del proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 156 y ss., párrs. 97 y 98. Véase también la resolución 62/68 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 2007, anexo.

¹¹⁴ Véase el texto del proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes en *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), págs. 64 y ss., párrs. 66 y 67. Véase también la resolución 61/36 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2006, anexo.

40. En cuanto a la cuestión de la conformidad con el derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta la falta de aprobación por la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja del establecimiento de un nuevo mecanismo para examinar cuestiones de derecho internacional humanitario, la Oficina trató de señalar la importancia de los mecanismos de las Naciones Unidas que contribuyen a fortalecer el cumplimiento del derecho internacional humanitario, como la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y el Consejo de Derechos Humanos. Los mecanismos existentes deberían utilizarse en la mayor medida posible hasta que se apruebe un nuevo mecanismo.

41. Con respecto a la aplicabilidad del derecho internacional humanitario a las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, la Oficina ha venido siguiendo de cerca cuestiones como si la respuesta de una operación de mantenimiento de la paz a un ataque contra ella significa que la situación ha evolucionado a un conflicto armado, si la operación de mantenimiento de la paz se ha convertido en una parte en el conflicto y está, por tanto, sujeta a las obligaciones del derecho internacional humanitario, y si el personal militar afectado sigue beneficiándose de la protección prevista en la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, de 1994.

42. De las muchas operaciones de mantenimiento de la paz en que ha participado su Oficina en el último año, ninguna precisó tanto asesoramiento ni permanente compromiso como la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINUSCA), establecida por el Consejo de Seguridad en abril de 2014¹¹⁵. Las autoridades de transición de la República Centroafricana han culminado su mandato, y ha comenzado una nueva era para las autoridades y la población de la República Centroafricana. El papel de la MINUSCA tras el período de transición sigue siendo esencial para apoyar al Gobierno en la ampliación de la autoridad del Estado y la preservación de la integridad territorial del país.

43. La situación de extrema inestabilidad y la debilidad de las instituciones fundamentales del Estado llevó al Consejo de Seguridad a confiar a la MINUSCA un firme mandato consistente, entre otras cosas, en proteger a los civiles y poner fin a la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos, arrestando y deteniendo a los sospechosos a petición del Gobierno en las zonas en que las fuerzas de seguridad nacionales no están presentes u operativas. El mandato de adoptar tales medidas urgentes de carácter temporal fue expresamente calificado por el Consejo como excepcional, sin ánimo de sentar precedente y sin perjuicio de los principios acordados de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. Está previsto que un equipo de avanzada de expertos internacionales llegue a Bangui hacia finales de 2016 para ayudar al tribunal penal especial que va a establecerse en virtud de la legislación de la República Centroafricana a investigar esos delitos y llevar a los autores ante la justicia. Como explicó en 2015, las Naciones Unidas prestarán apoyo logístico y asistencia

técnica, pero no nombrarán de manera directa al personal que trabajará en el tribunal.

44. Desafortunadamente, la MINUSCA también ha saltado a los medios por ciertas denuncias alarmantes de casos de explotación y abusos sexuales cometidos por miembros de las unidades de mantenimiento de la paz. El grupo de examen externo e independiente nombrado por el Secretario General para investigar esas denuncias recomendó que la Organización abandonara el principio según el cual el país contribuyente tiene competencia exclusiva sobre los delitos cometidos por sus soldados en el país anfitrión de una misión de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y que siguiera el ejemplo del Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas, de 1951. No obstante, al examinar detenidamente esa recomendación, su Oficina llegó a la conclusión de que el principio de competencia exclusiva es una disposición clave de los memorandos de entendimiento de las Naciones Unidas con los países que aportan contingentes y el modelo de acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas que son esenciales para las operaciones de paz. Puesto que el contenido de esos acuerdos fue aprobado por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, cualquier cambio sustancial exigiría la celebración de amplias consultas con los Estados Miembros, en especial con los que aportan tropas de mantenimiento de la paz. Esas consultas, en las que participarán la Cuarta Comisión y el Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, ya han comenzado. Su Oficina también ha observado que el Acuerdo de 1951 de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN) se aplica a las fuerzas armadas de los Estados miembros de la OTAN en el contexto de la defensa colectiva, pero no a las fuerzas de la OTAN desplegadas en el territorio de Estados no miembros de la Organización; los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas relativos a operaciones fuera de zona de la OTAN establecen la competencia penal exclusiva de los países contribuyentes sobre sus tropas, al igual que los acuerdos y memorandos de las Naciones Unidas. El propósito de la competencia penal exclusiva no es proteger a los soldados que prestan servicios en el marco de las Naciones Unidas, sino evitar su procesamiento y juicio en situaciones de conflicto o posteriores a un conflicto por autoridades nacionales cuyas tradiciones jurídicas pueden diferir de las de los países que aportan contingentes y donde el respeto del estado de derecho puede estar en entredicho. No obstante, en general se está de acuerdo en que es necesario que las Naciones Unidas y las organizaciones regionales que despliegan las fuerzas bajo un mandato internacional, así como los diversos países que aportan contingentes, se esfuercen más para lograr que la comisión de actos delictivos graves por las fuerzas de mantenimiento de la paz sea un flagelo del pasado.

45. En cuanto a la cuestión del respeto por los Estados Miembros de los privilegios e inmunidades de que disfrutaban las Naciones Unidas, en particular la inmunidad de jurisdicción, el orador dice que la Organización ha tenido que hacer frente a un número cada vez mayor de sentencias adversas de tribunales nacionales, que en algunos casos concedían importantes indemnizaciones por demandas laborales interpuestas por el personal de contratación local. Los tribunales en cuestión parecen basar

¹¹⁵ Resolución 2149 (2014) del Consejo de Seguridad, de 10 de abril de 2014.

sus decisiones en un enfoque restrictivo de los privilegios e inmunidades, sumado a la postura de que la Constitución del Estado interesado prevalece en caso de conflicto entre esta y las obligaciones jurídicas internacionales que incumben al Estado en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946. Esas decisiones se basan en una comprensión fundamentalmente errónea de los principios del derecho internacional, y en particular de la Convención de Viena de 1969. El argumento de que una controversia laboral se refiere a un acto *iure gestionis* y, como tal, no está sujeto a la inmunidad de jurisdicción podría ser aplicable a los Estados, pero no a las Naciones Unidas, ya que la fuente de la inmunidad de la Organización se encuentra en el Artículo 105 de la Carta y en la Convención de 1946, donde se establece la inmunidad absoluta sin distinción alguna entre los actos *iure imperii* y los actos *iure gestionis*. En la práctica, en los contratos del personal de contratación local hay una disposición que establece el arbitraje como mecanismo de solución de controversias entre ellos y la Organización; así, los contratistas pueden obtener reparación y las Naciones Unidas no se escudan en su inmunidad. En la mayoría de los casos, los Gobiernos de los Estados interesados parecen aceptar la posición jurídica que les otorga su Oficina, pero tienen dificultades para informar adecuadamente a sus tribunales del régimen jurídico adecuado que debe aplicarse a las Naciones Unidas. Podría no tardar en darse una situación en la que la Organización se viera obligada a solicitar medidas oficiales de solución de controversias con arreglo a la Convención de 1946. Aunque los Estados Miembros de las Naciones Unidas pueden modificar el enfoque absoluto de la inmunidad reflejado en los textos antes mencionados, si así lo desean, el orador opina que esa inmunidad absoluta es esencial para un funcionamiento eficaz de la Organización.

46. Su Oficina ha seguido prestando apoyo diario a los tribunales penales internacionales y los asistidos por las Naciones Unidas que se esfuerzan por garantizar la rendición de cuentas por los crímenes internacionales. El Tribunal Penal Internacional para Rwanda ha concluido su labor judicial y todas las demás funciones han sido transferidas al Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales, que enjuiciará a los ocho prófugos restantes acusados por el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, una vez sean detenidos. El Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia está a punto de concluir sus juicios finales. De los recursos que pudieran interponerse en las causas *Radovan Karadžić* y *Vojislav Šešelj* se ocupará el Mecanismo. En diciembre de 2015, las Salas Especiales de los Tribunales de Camboya, que alcanzaron su mayor volumen de trabajo, se encuentran ahora en una posición más segura gracias a una subvención otorgada por la Asamblea General. El Tribunal Especial para el Líbano, que difiere en competencia y naturaleza de los demás tribunales penales internacionales y asistidos por las Naciones Unidas, prosigue el juicio en rebeldía contra cinco acusados en la causa *Ayyash* y otros. En cuanto al Tribunal Especial Residual para Sierra Leona, su Oficina ha estado elaborando un futuro acuerdo de financiación para el Tribunal, en estrecha consulta con los miembros del Comité de Supervisión, ya que, evidentemente, las contribuciones voluntarias no son un medio sostenible de financiación de una institución judicial.

47. El orador se refiere a la creciente participación de las organizaciones regionales en el establecimiento y funcionamiento de nuevos tribunales híbridos. En octubre de 2015, se encargó por primera vez a las Naciones Unidas que proporcionasen a una organización regional, la Unión Africana, asistencia técnica para crear un tribunal híbrido, a saber, el Tribunal Híbrido para Sudán del Sur. Por consiguiente, la Organización está en contacto con la Comisión de la Unión Africana a fin de compartir su experiencia y las enseñanzas extraídas. Además, un número cada vez mayor de tribunales nacionales ejercen su competencia respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional en virtud del principio de complementariedad y los sistemas judiciales nacionales también siguen siendo la instancia principal de rendición de cuentas en categorías más generales de autores de rango medio e inferior. La asistencia internacional para fortalecer la capacidad de los tribunales nacionales en ese sentido es, por tanto, esencial. Su Oficina está debatiendo cuestiones de rendición de cuentas en contextos que entrañan cierto grado de participación de la administración de justicia nacional, como la República Centroafricana y Sri Lanka. Las Naciones Unidas están dispuestas a prestar asistencia al Gobierno de Sri Lanka a fin de establecer un mecanismo judicial con un abogado especial para investigar las denuncias de transgresiones de los derechos humanos y violaciones del derecho internacional humanitario.

48. La División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos sigue prestando servicios sustantivos para la ejecución de actividades relacionadas con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, incluida la labor del Comité Preparatorio establecido en virtud de la resolución 69/292 de la Asamblea General, de 19 de junio de 2015, con miras a elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de esa Convención relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la competencia nacional. La División prestará servicios a la Conferencia de Revisión del Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, que se reanuda en mayo de 2016. También ha seguido prestando servicios sustantivos a la Reunión de los Estados Partes en la Convención y la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, un órgano de expertos independientes que emite recomendaciones científicas y técnicas, pero no se ocupa de cuestiones de soberanía sobre el territorio terrestre ni de controversias territoriales o marítimas pendientes de resolver.

49. En cuanto al tema del derecho internacional administrativo, el orador dice que la División de Asuntos Jurídicos Generales de la Oficina de Asuntos Jurídicos desempeña un importante papel de asesoramiento en la formulación de las políticas de gestión de los recursos administrativos y humanos de la Organización, y representa al Secretario General en todas las causas juzgadas por el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas. A 19 de abril de 2016, la jurisprudencia del Tribunal

Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas incluye 1.230 sentencias y la del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas, un total de 609. Ambos tribunales contribuyen permanentemente al desarrollo del derecho internacional administrativo.

50. Con respecto a las actividades de la Sección de Tratados, uno de los aspectos destacados del año fue la aprobación del Acuerdo de París en el 21^{er} período de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. La Sección participó en la negociación del texto del Acuerdo y proporcionó asistencia jurídica al Grupo de Trabajo Especial sobre la Plataforma de Durban para una Acción Reforzada a lo largo de la Conferencia, en particular con respecto a las cuestiones relacionadas con el derecho de los tratados. La Sección de Tratados también preparó el original del Acuerdo para la firma y veló por una organización adecuada de la ceremonia para la firma, convocada por el Secretario General, como depositario, el 22 de abril de 2016. Otro nuevo acuerdo depositado ante el Secretario General es el Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa de 2015, aprobado el 9 de octubre de 2015 y abierto a la firma el 1 de enero de 2016. Además, el Acuerdo Intergubernamental sobre los Puertos Secos entró en vigor el 23 de abril de 2016. A lo largo del año, se ha pedido a la Sección de Tratados que prestara asistencia jurídica para la negociación de un acuerdo regional de facilitación del comercio sin papel transfronterizo en la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico de las Naciones Unidas. La diversidad de esos tratados multilaterales pone de manifiesto la amplia gama de temas abordados por la Sección de Tratados. La resolución 70/118 de la Asamblea General reconoció la importancia de las funciones de depositario, así como del registro y la publicación de los tratados que lleva a cabo la Sección, y acogió con beneplácito los esfuerzos realizados para desarrollar y mejorar la base electrónica de datos sobre tratados. Su Oficina está en proceso de creación de un nuevo sitio web que permitirá un acceso más rápido y más fácil a la información sobre la situación de los tratados depositados ante el Secretario General y registrados y publicados con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Asamblea General también reafirmó su apoyo a las jornadas de los tratados que se celebran anualmente.

51. La labor de la Comisión es de interés permanente para la comunidad jurídica internacional. El orador elogia a la Comisión por la conclusión de sus deliberaciones sobre los temas «Expulsión de extranjeros», «La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut iudicare*)» y «La cláusula de la nación más favorecida». Los Estados Miembros están sumamente interesados en el tema «Protección de las personas en caso de desastre», que debería culminarse en el actual período de sesiones. La labor de la Comisión ayudará sin duda a los Estados a resolver los problemas jurídicos e institucionales que surgen a menudo en circunstancias muy difíciles. La Oficina se esforzará por proporcionar a la Comisión toda la asistencia necesaria para adaptar sus métodos de trabajo a los nuevos desafíos que plantea un entorno en constante evolución. A petición de la Comisión, la División de Codificación ha preparado dos memorandos sobre los temas «Identificación del derecho internacional consuetudinario» y «Crímenes de lesa

humanidad», y ha contribuido al examen del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión.

52. El Sr. TLADI da las gracias al Asesor Jurídico por el apoyo de su Oficina a los cursos regionales de derecho internacional de las Naciones Unidas, muy apreciados en África. El orador también agradece la atención que la Oficina del Asesor Jurídico presta al tema de la explotación sexual, que pone en peligro la credibilidad de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. A ese respecto, se pregunta si se podrán encontrar algunas respuestas a esa difícil cuestión en los debates de la Sexta Comisión sobre la responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión.

53. El Sr. VALENCIA-OSPINA dice que el Asesor Jurídico es digno de encomio por sus fructíferos esfuerzos para dotar al Programa de Asistencia de las Naciones Unidas para la Enseñanza, el Estudio, la Difusión y una Comprensión Más Amplia del Derecho Internacional de una base financiera sólida, asegurando así que vuelvan a organizarse cursos regionales en América Latina. Como Relator Especial sobre el tema de la protección de las personas en caso de desastre, está especialmente interesado en conocer la opinión del Asesor Jurídico sobre la decisión de prescindir del requisito de obtención del consentimiento del Estado afectado para autorizar la prestación de asistencia humanitaria a la República Árabe Siria. Aunque la labor de la Comisión sobre la protección de las personas en caso de desastre se refiere a los desastres en tiempo de paz y no en situaciones de conflicto armado, el proyecto de artículo 14, párrafo 2, propuesto por el Relator Especial en su octavo informe (A/CN.4/697, párr. 277) aborda la denegación arbitraria del consentimiento y refleja la resolución del Consejo de Seguridad de julio de 2014. El orador recuerda que el tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales ha formado parte durante mucho tiempo del programa de trabajo de la Comisión. La Comisión dividió el tema en dos partes, y el resultado de su labor sobre la primera parte fue la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, de 1975. La Comisión comenzó la labor relacionada con la segunda parte —la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de las organizaciones internacionales y su personal—, pero finalmente la suspendió debido a la falta de interés de los Estados en la primera Convención. En vista de los problemas actuales, el orador se pregunta si no sería buena idea que la Comisión retomara el tema.

54. El Sr. MURASE dice que la Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional es un recurso excelente. Personalmente, había grabado tres conferencias, pero no apreció plenamente el valor de la Biblioteca hasta que empezó a dar clase en la Universidad de la Juventud de China de Ciencias Políticas. Dado el acceso limitado a obras y material extranjeros sobre derecho internacional, la Biblioteca Audiovisual es una solución ideal. A raíz de las dificultades causadas por la lentitud de la velocidad de descarga, la División de Codificación accedió amablemente a grabar el material en DVD, que pueden pedirse prestados a la Biblioteca de la Universidad y han contribuido a mejorar el rendimiento del equipo de tribunales simulados de la Universidad.

55. El Sr. de SERPA SOARES (Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico de las Naciones Unidas) dice que el apoyo de la Comisión y de los miembros de la Comisión que han participado en calidad de conferenciantes ha sido fundamental para convencer a los Estados Miembros de que incluyan el Programa de Asistencia en el presupuesto ordinario. El orador entendió perfectamente la importancia y los efectos de los cursos en su primera visita a un curso regional celebrado en Addis Abeba, cuando tuvo la oportunidad de hablar con estudiantes de países como Somalia y Sudán del Sur, donde es difícil acceder a recursos de derecho internacional.

56. Con respecto a la explotación y los abusos sexuales cometidos por las fuerzas de mantenimiento de la paz, su Oficina se centra en 2 de las 12 recomendaciones que figuran en el informe del grupo independiente: se está reevaluando la manera en que las Naciones Unidas, en el contexto de los privilegios y las inmunidades, deben manejar los documentos o testimonios que pueden ser pertinentes para la investigación y el enjuiciamiento de graves acusaciones de explotación y abusos sexuales, y está revisando las políticas de confidencialidad a fin de lograr un equilibrio adecuado entre confidencialidad y rendición de cuentas.

57. Con respecto a la observación formulada por el Sr. Tladi sobre la responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión, la aprobación del proyecto de convención, retenido en la Sexta Comisión desde hace muchos años, no resolvería de inmediato ni por completo el complejo problema de la explotación y los abusos sexuales, pero sí contiene algunos elementos interesantes, y el orador espera que se apruebe. No obstante, un problema tan complejo como ese requiere soluciones complejas que abarcan tanto la prevención como la rendición de cuentas. Las Naciones Unidas y los Estados Miembros deben desempeñar su papel en materia de rendición de cuentas; por ejemplo, los Estados que no tienen competencia penal sobre los actos cometidos en el extranjero por sus nacionales pueden considerar la posibilidad de ampliar su competencia a esos actos en el caso de los delitos sexuales graves.

58. La cuestión del acceso humanitario no es nueva; hubo graves desacuerdos en la Secretaría sobre esa cuestión durante la crisis de Kosovo, y, como es lógico, los abogados adoptaron un enfoque más conservador que los trabajadores humanitarios y otros agentes. En el caso de la República Árabe Siria, el orador fue muy criticado en la prensa por afirmar que se requiere el consentimiento del Estado a falta de una resolución del Consejo de Seguridad. Le complace que el requisito del consentimiento se incluyera en el octavo informe del Relator Especial sobre la protección de las personas en caso de desastre, que ha analizado detenidamente. Afortunadamente, el Consejo de Seguridad ha aprobado una resolución sobre la cuestión en relación con la República Árabe Siria, ya que lo más importante es aliviar el sufrimiento de las personas sobre el terreno. Se está prestando asistencia humanitaria de manera eficaz y la cooperación con el Gobierno es satisfactoria.

59. Existe una tendencia cada vez mayor a que los privilegios y las inmunidades diplomáticas sean

enérgicamente rechazados en algunas partes del mundo. Como principio general, las inmunidades son fundamentales para las relaciones internacionales y la labor de las Naciones Unidas. El orador ha procurado adoptar un enfoque proactivo y ha debatido la cuestión con asesores jurídicos en las diversas capitales concernidas. No obstante, como Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, está sujeto al régimen jurídico establecido por los Estados Miembros. Si ese régimen ya no les parece adecuado, deben indicar claramente su posición.

60. En cuanto a la Biblioteca Audiovisual, le sorprendió saber que 400 universidades de China ofrecen cursos de derecho internacional. El orador ha visitado el país en dos ocasiones en el ejercicio de funciones oficiales, ha publicado dos artículos en el Anuario de Derecho Internacional de China y ha participado recientemente en un debate organizado por Chatham House sobre China y el derecho internacional.

61. El Sr. MURPHY dice que la Comisión está muy agradecida por la labor realizada por la División de Codificación. Observa que ha empezado a publicar en el sitio web de la Comisión las observaciones formuladas por los Gobiernos en respuesta a solicitudes de información y se pregunta si sería posible añadir las declaraciones archivadas de los últimos decenios, pues ello crearía una gran base de datos para investigar las opiniones de los Gobiernos sobre diversos aspectos del derecho internacional.

62. El Sr. FORTEAU dice que agradece al Asesor Jurídico la defensa del principio de la diversidad lingüística mediante la utilización de los dos idiomas de trabajo de la Secretaría y confía en que la Comisión pueda contar con su permanente apoyo en ese sentido. La diversidad lingüística enriquece considerablemente la labor de la Comisión y trabajar en el Comité de Redacción en al menos dos idiomas contribuye a asegurar una buena calidad de redacción. En cuanto a las inmunidades y, en particular, la relación entre la inmunidad y el derecho a obtener una decisión judicial, el orador pregunta hasta qué punto cabría considerar que la sección 29 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946, limita la inmunidad de las Naciones Unidas, en el sentido de que la inmunidad solo se aplicará si las Naciones Unidas toman las medidas adecuadas para la solución de disputas.

63. El Sr. PETRIČ dice que es motivo de preocupación que el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia vaya a concluir en breve su misión y que centenares de causas vayan a trasladarse a los tribunales nacionales de Bosnia y Herzegovina, donde hay motivos serios para pensar que no se abordarán adecuadamente. Es importante aprovechar la experiencia acumulada por los funcionarios que han trabajado para el Tribunal durante casi 20 años; tal vez podrían prestar asistencia a los tribunales nacionales de Bosnia y Herzegovina para velar por que los casos pendientes se traten de manera independiente y eficaz.

64. El Sr. HMOUD dice que se pregunta si, en el contexto de una operación multidimensional de mantenimiento de la paz en que las tropas utilicen la fuerza y la situación se convierta en un conflicto armado, la

protección que otorga la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado dejaría de aplicarse.

65. La Sra. ESCOBAR HERNÁNDEZ dice que comparte las preocupaciones del Asesor Jurídico acerca de los problemas a los que se enfrentan las organizaciones internacionales en relación con el personal de contratación local, aunque también entiende la posición del Sr. Forteau. El régimen de inmunidades sigue siendo esencial en el derecho internacional contemporáneo, pero es necesario tener en cuenta los acontecimientos más importantes que han tenido lugar en los tres últimos decenios. España ha aprobado recientemente la Ley Orgánica núm. 16/2015 sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros y las organizaciones internacionales, cuyo artículo 35 establece un equilibrio adecuado, ya que reconoce con carácter general el derecho a la inmunidad, pero prevé limitaciones en relación con determinadas cuestiones de derecho privado y derecho laboral. La inmunidad no se aplica si una organización no acredita disponer de un mecanismo alternativo de resolución de la controversia. No obstante, si la organización cuenta con un mecanismo de ese tipo, la inmunidad es absoluta. Habida cuenta de que las Naciones Unidas tienen el mandato de establecer un mecanismo alternativo de solución de controversias, no debe haber ningún problema en ese sentido.

66. En cuanto a la rendición de cuentas por los delitos internacionales, la oradora se pregunta en qué prevé el Asesor Jurídico que consista la contribución de las Naciones Unidas al fortalecimiento de la capacidad de enjuiciamiento penal en la jurisdicción nacional, en particular su relación con las organizaciones regionales en el establecimiento de tribunales híbridos y su relación con la Corte Penal Internacional para lograr una complementariedad positiva.

67. El Sr. de SERPA SOARES (Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico de las Naciones Unidas), en respuesta a la observación del Sr. Murphy, dice que se procurará reunir y publicar más material, dentro de las limitaciones de los recursos disponibles. Está de acuerdo con el Sr. Forteau en la importancia de la diversidad lingüística, ya que utilizar un solo idioma reduce las formas de pensar.

68. El orador ha seguido con interés las deliberaciones de los diversos tribunales internacionales sobre el vínculo existente entre la inmunidad y el derecho a obtener una decisión judicial, si bien ninguno de esos tribunales ha adoptado un enfoque tan progresista como los tribunales nacionales. Es evidente que es necesario adoptar un criterio más práctico en ese sentido. De conformidad con la sección 29 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946, sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, todos los contratos de trabajo contienen una cláusula que prevé el arbitraje. Aunque esa forma de solución de controversias se utiliza en efecto, en algunos casos la cláusula de arbitraje se pasa por alto y los casos se denuncian ante los tribunales nacionales sobre la base de la Constitución nacional, lo que es un vulnereación del derecho a obtener una decisión judicial.

Muy a menudo, los jueces nacionales tienen el prejuicio de que el trabajador es siempre la parte más débil y se culpa a la Organización de manera sistemática. El orador examinará detenidamente la ley citada por la Sra. Escobar Hernández, aunque ya tiene dudas al respecto, pues parece reflejar una decisión unilateral de modificar las obligaciones internacionales dimanantes de la Convención de 1946. Es consciente de que el debate sobre la inmunidad de los Estados ha evolucionado y de que ahora se hace una distinción entre la inmunidad absoluta y la inmunidad relativa para cuestiones de derecho laboral. La Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes, de 2004, es un instrumento importante; aunque no ha sido ampliamente ratificado y aún no ha entrado en vigor, algunos de sus principios podrían ser normas emergentes de derecho internacional consuetudinario. No obstante, no se aplica la misma distinción entre inmunidad relativa y absoluta a las organizaciones internacionales, y la Corte Internacional de Justicia ha adoptado una posición muy conservadora al respecto en la causa relativa a las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia: intervención de Grecia)*. Si los Estados llegan a la conclusión de que la inmunidad de las Naciones Unidas ya no es válida, el reglamento tendrá que modificarse, teniendo en cuenta que, como la Organización está presente en casi todos los Estados, necesitará oficiales jurídicos que puedan representarla ante los tribunales nacionales de todo el mundo, lo que alterará en gran medida la situación actual.

69. Con respecto a los comentarios del Sr. Petrič, su deber de discrecionalidad como Asesor Jurídico hace que le sea difícil formular observaciones sobre la labor de un órgano judicial. El Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia ha llevado a cabo una labor impresionante en varias causas, como explicó a los Estados Miembros cuando se quejaron de que el proceso era demasiado largo y costoso. El orador está de acuerdo en que la experiencia acumulada en los últimos 20 años no debe desperdiciarse y confía en que algunos de esos conocimientos se utilizarán en el proceso de garantizar la rendición de cuentas por crímenes internacionales. Con respecto a la rendición de cuentas, la Oficina de Asuntos Jurídicos prestará asistencia técnica a Sudán del Sur y la Unión Africana para el establecimiento de un tribunal híbrido, pero la labor acaba de comenzar y todavía no hay ningún resultado. La colaboración con el Gobierno de Sri Lanka también está en una etapa preliminar. En cuanto a la pregunta del Sr. Hmoud, es evidente que la protección prevista por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado cesa una vez que el personal de mantenimiento de la paz pasa a formar parte de un conflicto. El derecho internacional humanitario se aplica a partir de ese momento.

70. La Sra. JACOBSSON señala a la atención de los asistentes las opiniones expresadas sobre la importancia de adoptar una perspectiva basada en el género para garantizar la protección de las personas en caso de desastre, para su posible examen por el Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 13.25 horas.